



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI265/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. AHUIZOTE LEÓN.

Antecedentes

- I. Con fecha 05 de diciembre de 2010, el C. Ahuizote León, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02827, misma que se cita a continuación:

“Solicito los expedientes completos de las auditorías internas practicadas a la junta distrital 5 del estado de Guanajuato del año 1995 al año 2010” **(Sic)**

- II. Con fecha 07 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Ahuizote León, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Contraloría General del Instituto.
- III. Con fecha 14 de diciembre de 2010, la Contraloría General del Instituto emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante los oficios número DJPC/SPJC/ 039/2010 y CGE/SA/109/2010, informando lo siguiente:

DJPC/SPJC/ 039/2010

“Al respecto, comunico a usted que mediante oficio número CGE/SA/109/2010 del 10 de diciembre de 2010, la Subcontraloría de Auditoría de esta Contraloría General informó que para la debida atención de la referida solicitud de información, requiere realizar diversas acciones de localización y/o ubicación de la información en los archivos de esta Contraloría General e incluso en el archivo institucional, con la finalidad de verificar si la información solicitada existe y, en su caso, el tipo de clasificación que le corresponde, lo que implica recabar información generada durante un periodo de 15 años.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este conducto se solicita se decrete la ampliación del plazo correspondiente en el caso que nos ocupa, por los motivos indicados.”



CGE/SA/109/2010

“Al respecto, le comunico que para la atención a la referida solicitud planteada, a esta Área a mi cargo deberá llevar a cabo diversas acciones de localización y/o ubicación de la información en los archivos de esta Subcontraloría e inclusive en el archivo Institucional, con la finalidad de verificar si la información solicitada existe y, en su caso, el tipo de clasificación que le corresponde, lo cual implica recabar información generada durante un periodo de 15 años.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece textualmente lo siguiente:

ARTICULO 24

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. **Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven**, siempre y cuando el solicitante sea notificado. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.”

- IV. Con fecha 20 de diciembre de 2010, se notificó a la Contraloría General del Instituto, que se hizo efectiva su petición de ampliación excepcional del plazo previsto en el artículo 24, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V. Con fecha 10 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo excepcional previsto en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. Con fecha 24 de enero de 2011, la Contraloría General del Instituto emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, mediante el oficio número DJPC/SPJC/002/2011, informando lo siguiente:

“Al respecto, anexo al presente remito a usted fotocopia del oficio número CGE/SA/007/2011 del 24 de enero de 2011, mediante el cual la Subcontraloría de Auditoría de esta Contraloría General, aclara en primer término, que las auditorías se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

realizan a las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, precisando que aleatoriamente se revisan los Distritos adscritos a las mismas, siendo que los papeles de trabajo están integrados en la auditoría en su conjunto, motivo por el cual los documentos que hacen referencia a la Junta Distrital 5 materia de la solicitud, por sí solos no expresan resultados.

Asimismo y con fundamento en lo previsto por el artículo 24, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo indica la referida Subcontraloría de Auditoría en el citado oficio número CGE/SA/007/2011, los expedientes correspondientes a las auditorías números AI/24/2009 y AFC-23/2010 practicadas durante los ejercicios 2009 y 2010 respectivamente, así como la auditoría especial del año 2007, actualmente se encuentran clasificados como información temporalmente reservada, ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción V y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los artículos 9 apartado 5, 10 apartado 3 fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando lo dispuesto en los Lineamiento Primero, Octavo párrafo cuarto, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y el criterio Segundo, inciso E) punto IV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación emitida por esa Unidad de Enlace del Instituto.

Adicionalmente, con fundamento en lo previsto en el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que de igual forma la referida Subcontraloría de Auditoría informa en el mencionado oficio número CGE/SA/007/2011, que por lo que corresponde a las auditorías practicadas de los años de 1995 a 2008 vinculadas a la Junta Distrital 5 materia de la solicitud de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, apartado 6, fracción 1 del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia invocado y el Lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, actualmente esa información se encuentra desclasificada y es considerada información pública, por lo que se pone a disposición del ciudadano en 1587 fojas, mismas que se detallan en dicho oficio por año, periodo de revisión y número de hojas, debiendo entregársele al ciudadano previo pago de los derechos correspondientes para su reproducción, ello en virtud de que es la modalidad en la que obra en los archivos de la Subcontraloría de Auditoría de esta Contraloría General.”

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Ahuizote León, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Contraloría General), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la reserva temporal de la información solicitada.
5. Que la Contraloría General informo que, mediante oficio CGE/SA/007/2011, la Subcontraloría de Auditoría le indico que, en términos de lo señalado por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relativa a las -auditorías practicadas en los años de 1995 a 2008 vinculadas a la Junta Distrital 5 del Estado de Guanajuato- es información que se encuentra desclasificada, por lo que es considerada como información **pública**, misma que se pone a disposición del ciudadano en 1,587 fojas, en virtud de que en esa forma obra en los archivos del órgano responsable.

Derivado de lo anterior, la información pública antes señalada queda a disposición del ciudadano en 1,587 fojas que contiene la información referida por la Subcontraloría de Auditoría, la cual podrá recoger en las oficinas de la Unidad de Enlace, ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Edificio "D", Primer Piso, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, **previo pago** de \$1,557.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Así las cosas, el órgano responsable, primeramente aclaró que las auditorías se realizan a las Juntas Ejecutivas del Instituto Federal Electoral; precisando que, aleatoriamente se revisan los Distritos adscritos a las mismas, por lo que los papeles de trabajo se encuentran integrados en la auditoría en su conjunto, motivo por lo cual los documentos a que hacen referencia a la Junta Distrital 5, por si solos no expresan resultados.

Derivado de lo anterior, Contraloría General señaló que, mediante oficio CGE/SA/007/2011, la Subcontraloría de Auditoría, señaló que, en relación a los expedientes correspondientes a las auditorías números AI/24/2009 y AFC-23/2010 practicadas durante los ejercicios 2009 y 2010, respectivamente, así como la auditoría especial del año 2007, se encuentran clasificados como información **temporalmente reservada**, bajo la causal de **proceso deliberativo**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción V y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los artículos 9 párrafo 5, 10 párrafo 3 fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que no han concluido.

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Capítulo III

Información reservada y confidencial

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPITULO II. DE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION

ARTICULO 9

De la clasificación y desclasificación de la información

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

ARTICULO 10

De los criterios para clasificar la información



3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:
VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

Lo anterior es así, ya que, se considera que divulgar la información solicitada produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutela el numeral referido, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo caso, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción IV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace establece lo siguiente:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación.
Unidad de Enlace.**

Información Reservada.

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

E. Procedimientos administrativos:

(...)

IV. Información relacionada con procedimientos de auditorías y verificación que ordene la Contraloría Interna a órganos del propio Instituto Federal Electoral, hasta su conclusión definitiva.

Lo anterior es así, ya que, los expedientes correspondientes a las auditorías AI/24/2009 y AFC-23/2010 practicadas durante los ejercicios 2009 y 2010, respectivamente, así como la auditoría especial del año 2007, se encuentran inconclusas, esto es, aún no se han concluido de manera definitiva.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, para que se actualice la hipótesis que corresponde a la causal de reserva por proceso deliberativo, es menester que los documentos que contienen la información solicitada cumplan los siguientes requisitos:

- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Que dichas opiniones formen parte de un proceso deliberativo y,
- Que no se haya adoptado la decisión definitiva, la cual debe estar documentada.

Vale la pena señalar que, respecto del primer requisito las opiniones o puntos de vista, son expresión argumentativa de deliberaciones sobre un asunto a resolver por el órgano responsable o por otra área o instancia del Instituto y por lo tanto, no constituyen un acto de autoridad cuya emisión afecte o influya en la esfera jurídica de un tercero o del propio Instituto.

En consecuencia, la información requerida por el ciudadano, conforma *per se* los puntos de vista o insumos necesarios a partir de los cuales la Contraloría General, asumirá las decisiones que sean pertinentes, para dar por concluida la auditoría que inició a las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Estado de Guanajuato. En ese sentido, estos insumos orientan el curso o cauce que deben llevar los procedimientos a efectos de alcanzar una decisión definitiva que resuelva con certeza y legalidad las mismas.

Ahora bien, las decisiones que pongan fin al proceso deliberativo corresponden a la Contraloría General, lo que se traduce en determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley, lo que a la fecha aún no ha acontecido.

Precisamente la falta de estos fallos permite la acreditación integral de la causal de proceso deliberativo.

Por lo tanto, este Comité considera que en el caso concreto se cumple satisfactoriamente la hipótesis de la causal de reserva de proceso deliberativo, por lo que, la información solicitada debe negarse temporalmente por razones de reserva.

Determinar lo contrario y como consecuencia entregar la información y difundirla es poner a disposición del ciudadano información inacabada, susceptible de modificación, susceptible de valoración por parte del órgano responsable, socavando las propias decisiones definitivas que en su oportunidad la Contraloría General asuma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, la reserva de la información quedará superada una vez que la Contraloría General emita los fallos definitivos correspondientes a la auditoría que inició a las Juntas Ejecutivas Local y Distritales, y que dicho procedimiento cause estado, así como hasta que se dé solvencia a las observaciones y acciones formuladas al ente auditado y no exista promoción de responsabilidades.

Por lo anteriormente señalado este Comité de Información estima adecuada la clasificación de la información como temporalmente reservada por proceso deliberativo argumentada por la Contraloría General, respecto de los puntos de la solicitud presentada por el C. Ahuizote León.

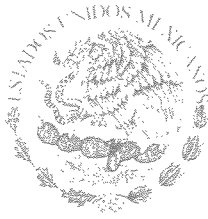
Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción V Y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 9, párrafos 1, 2, 4 y 5; 10, párrafo 3, fracción VII; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracción III; 27, párrafo 2; 28 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Criterio Segundo, inciso e), fracción IV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Ahuizote León, que es información pública la señalada en el considerando 5 de la presente resolución, misma que se pone a su disposición previo pago, por concepto de cuota de recuperación.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como **temporalmente reservada** bajo la causal de proceso deliberativo, formulada por la Contraloría General, en relación a las auditorías AI/24/2009 y AFC-23/2010 practicadas durante los ejercicios 2009 y 2010, así como la auditoría especial del año 2007, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Ahuizote León, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Ahuizote León, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información